

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **008** Fecha: 03/08/2021 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013331001 2012 00269	ACCION DE GRUPO	CARLOS ANDRES - SOLANO PELAEZ	ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. ESP	Resuelve Recurso de Reposición REPONE PARCIALMENTE AUTO QUE FIJO HONORARIOS	04/06/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **03/08/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: GRUPO
ACCIONANTE	: GERMAN DARIO VARGAS BROCHERO Y OTROS reparaciondirecta@condeabogados.com laboraladministrativo@condeabogados.com ilderiver@hotmail.com
SDEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTRO francisco1239@yahoo.com infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co notijudiciales@minenergia.gov.co notificacionesjudiciales@minminas.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-31-001-2012-00269-00

I. ASUNTO.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de marzo de 2021.

I. ANTECEDENTES.

El perito ILDE RIVERA LOSADA, ha presentado en repetidas ocasiones la solicitud de fijación de sus honorarios como perito dentro del presente asunto, por ende, una vez asumido el conocimiento del *sub judice*, por parte de éste Despacho, conforme a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 6.1.6 del Acuerdo 1852 de 2003 y el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, a través de proveído de fecha 25 de marzo de 2021, se establecieron dichos honorarios, imponiéndose la carga de su pago a la parte demandante.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de los demandantes, dentro del término de ejecutoria del auto precitado, interpuso recurso de reposición argumentando que, ellos representan a solo cuatro personas, de las 106 que hacen parte del grupo individualizado en el listado de propietarios de los predios afectados con la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica por parte de las demandadas, cual es, el objeto del presente medio de control, por tanto, el pago de los honorarios del perito debería hacerse a prorrata por cada una de las 106 personas, pues si bien es cierto, sus representados fueron quienes solicitaron la prueba, la misma beneficia a todos los miembros del grupo.

Así mismo, asegura que, no puede pasarse por alto que, en el auto de fecha 19 de abril de 2013, por medio del cual se abrió el periodo probatorio en el proceso de la referencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia decretó la prueba pericial en conjunto con la accionada ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P, ya que beneficiaba a ambas partes, indicando que los gastos debían asumirse en proporción igual.

II. CONSIDERACIONES.

a. De la procedencia del recurso

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos,** salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” Resaltado fuera del texto original.

Así entonces, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado convocante resulta procedente, ahora, en lo que respecta a la oportunidad para interponerse el recurso, conforme al artículo precitado, deberá aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso, que en el inciso 3 del artículo 318, señala: “**Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”, es decir, conforme a la constancia de recibido de memorial a través de correo electrónico y la constancia secretarial de fecha 13/04/2021, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término de los tres días siguientes a la notificación de la providencia.

b. Del caso concreto

Ad initio, advierte esta Judicatura que, una vez analizado el expediente, en parte, le asiste razón al recurrente, y por tanto, el auto objeto de reproche se repondrá de forma parcial, conforme las siguientes consideraciones:

El convocante asegura que, la prueba pericial por la cual se designó al auxiliar de la justicia ILDE RIVERA LOSADA, dentro del presente asunto, se decretó de manera conjunta con la demandada ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., afirmación que es cierta, al respecto, el Auto de fecha 19 de abril de 2013, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia¹, estableció:

“(…)

2.- En cuanto a la prueba pericial solicitada por la accionada ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P. (fl. 231, C. Principal1), deberá estarse a la decretada a instancia de la parte actora, y como la práctica se la prueba va a beneficiar a ambas partes, asumirán los gastos en igual proporción...”

Así entonces, el auto de fecha 25 de marzo de 2021, a través del cual se establecieron los honorarios del perito, imponiéndose la carga de su pago a la parte demandante, yerra conforme a lo hasta aquí expuesto.

Ahora, el recurrente asegura que, además de distribuirse el pago de los honorarios del perito entre la parte demandante y demandada, la carga del pago de la parte demandante, debe distribuirse a su vez entre todas las 106 personas que componen el grupo individualizado en la acción de grupo, pues si bien sus representados fueron quienes solicitaron la prueba, la misma beneficia a todos los miembros del grupo.

Al respecto, se pone de presente lo establecido en el numeral 2 del artículo 364 del Código General del Proceso, el cual consigna:

“ARTÍCULO 364. PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

“(…)

2. Los honorarios de los peritos **serán de cargo de la parte que solicitó la prueba...**”

Conforme a ello, es evidente que, la disposición legal impone la carga de los honorarios de los peritos **a la parte que la hubiere solicitado**, sin perjuicio de quien resulte beneficiado por la misma, por tanto, disiente éste Despacho de la apreciación del recurrente al asegurar que, además de establecer el pago en cabeza de ambas partes (demandante y demandado), deba distribuirse el pago de la porción que le corresponde al extremo activo, entre cada uno de los posibles beneficiarios del dictamen pericial.

Aunado a ello, es evidente que la norma aplicable al *sub judice*, al momento de distribuir las responsabilidades para el pago de los dictámenes, hace distinción solo de las partes, esto es, activa y/o pasiva que lo soliciten, sin importar la pluralidad que componga cada una de estas, máxime que, el apoderado del extremo activo, no puede pasar por alto que, pese a que solo cuatro (4) de los ciento seis (106) posibles beneficiarios de la pericia son sus poderdantes, de

¹ Ver paginas 212-214, ítem 2 del expediente digital, CuadernoPrincipalNo.2.

no ser por la existencia de ese número mayor de personas afectadas, el medio de control le hubiere resultado improcedente².

Finalmente, se pone de presente que, pese a que el recurrente solicita que el pago del dictamen se efectúe hasta después de emitir la sentencia, el artículo 363 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 363. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441... Resalta el Despacho.

En vista de lo anterior, el pago de los honorarios deberá efectuarse dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de éste auto, e incluso, si se omite su pago, el acreedor (perito), podrá formular una demanda ejecutiva en los términos del artículo 441 del mismo ordenamiento.

Colofón de lo expuesto, éste Despacho repondrá parcialmente la decisión contenida en el Auto de fecha 25 de marzo de 2021, distribuyéndose la carga del pago de los honorarios del perito ILDE RIVERA LOSADA, en proporciones iguales entre la parte demandante y la demandada ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., quienes requirieron la prueba.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el Auto de fecha 25 de marzo de 2021, proferido dentro del presente proceso, el cual quedará así:

“PRIMERO: FIJAR como honorarios del perito **ILDE RIVERA LOSADA**, la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$35.024.263 M/Cte)**, atendiendo la naturaleza y calidad de la experticia presentada, a costas, en proporciones iguales, de la parte demandante y demandada **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P.**, por ser quienes solicitaron la prueba pericial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Sin embargo, atendiendo a que la parte actora ya realizó abono por **SEIS MILLONES OCHOSCIENTOS MIL PESOS (\$6.800.000 M/cte)**, se deberá descontar de la proporción que le corresponde dicha suma.”

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

² Artículo 46 de la Ley 472 de 1998, inciso final: El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas.



Radicado: 18-001-33-31-001-2012-00269-00

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9df6dc8e1f93fa542772b142aa8a9c8ac4256607fb77bf821bf57d6d5759c1ed

Documento generado en 04/06/2021 09:14:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**